



Expediente No. 2010-431

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **RAMON CARDENAS CONTRERAS** contra **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la etapa procesal siguiente. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de liquidación de costas y piezas procesales.

Por otro lado, a través de memoriales de fecha 12 de febrero 1 de mayo, 8 de noviembre de 2021 y 14 de julio de 2022, el doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita al Despacho piezas procesales y solicita se liquiden y aprueben costas procesales.

Ahora bien, sería el caso proceder con el estudio de la solicitud elevada; sin embargo, no se evidencia poder otorgado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, entidad que ésta manifiesta representar, lo que impediría tramitar las solicitudes presentadas, pues no existe postulación.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de estos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).



En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub-lite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

2

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por la Ley 2213 de 2022, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues la referida ley indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y Es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al solicitante, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por el doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

2. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Advierte el despacho, que sería esta la oportunidad procesal para que se liquiden costas a través de la secretaria del despacho y sean posteriormente aprobadas mediante auto, no obstante, revisado el expediente, se observa que, a través de auto 30 de mayo de 2012, la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Barranquilla, concedió recurso de casación a la parte demandada, sin que obre en el expediente constancia de haberse surtido el respectivo recurso.



Ahora bien, el despacho revisó en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, y se evidenció que el 18 de septiembre de 2012 se declaró desierto el recurso, no obstante, como ya se dijo en líneas precedentes, las actuaciones surtidas en la H. Corte Suprema de Justicia no se encuentran anexas al expediente, y desconoce el despacho si se impuso condena en costas en dicha sede, por lo anterior, se ordenará que a través de la secretaria del despacho se oficie a la H. Corte Suprema de Justicia, para que obtener las piezas procesales del recurso de casación surtido dentro del presente proceso.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por el doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para que, por su intermedio, se remitan al despacho las piezas procesales del recurso de casación surtido dentro del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37
KAL